

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 217

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2237-1	auto ley 906	CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACION DE YACIMIENTO MINERO Y OTRO	EDUARDO OTOYA ROJAS Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 11 de 2023
2021-2148-1	Tutela 2° instancia	ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1° instancia	Diciembre 11 de 2023
2023-2257-1	Tutela 1ª instancia	IDER MANUEL LARA FERIA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Diciembre 11 de 2023
2023-2304-1	Consulta a desacato	BLANCA MARÍA ZULUAGA DUQUE	SAVIA SALUD EPS	confirma sanción impuesta	Diciembre 11 de 2023
2023-2290-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LISEYDER DE JESÚS FLÓREZ OSPINA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 11 de 2023
2023-1700-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	ALVARO DE JESUS MUÑOZ CARDONA	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 11 de 2023
2023-0906-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	WILSON ARLEY LOPEZ GOMEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 11 de 2023
2023-2226-5	Tutela 1ª instancia	JULIAN ANDRES GARCIA CORDOBA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Diciembre 11 de 2023
2023-2216-5	Tutela 1ª instancia	ERMES TRESPALACIO	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Diciembre 11 de 2023
2023-2281-6	Tutela 1ª instancia	WILSON ARLEY RIOS CARRASQUILLA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Diciembre 11 de 2023

**FIJADO, HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

**RADICADO** : 05 001 60 00000 2016 00267 (2023-2237-1)  
**DELITO** : CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR  
EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O  
HIDROCARBURO Y CONCIERTO PARA  
DELINQUIR AGRAVADO  
**ACUSADO** : EDUARDO OTOYA ROJAS Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45ab471394d3d69a4d4b86566535dab6a369b407da3b7d649c8b07ea8cf812**

Documento generado en 07/12/2023 04:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 263

**PROCESO** : 05615 31 04 003 2023 00117 (2023 - 2148-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA  
**ACCIONADO** : COLPENSIONES Y OTRA  
**PROVIDENCIA** : FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

### ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones contra del fallo de tutela del 31 de octubre de 2023 a través de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA.

### **LA DEMANDA**

Refirió el accionante que, como consecuencia de su diagnóstico ARTROSIS SEVERA DE RODILLA IZQUIERDA PARAPROTESIS Y CATARATAS, ha estado incapacitado desde el 22 de agosto de 2022.

Indicó que, como consecuencia de su enfermedad, los médicos le han prescrito incapacidades No. 9658935, 9677435, 9658919, no

obstante, COLPENSIONES se niega a su pago.

Afirmó que atraviesa una difícil situación económica y necesita del pago de las incapacidades para solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene a la AFP COLPENSIONES que reconozca el pago de sus incapacidades médicas.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La AFP Colpensiones indicó que el ciudadano no ha radicado solicitud de pago de incapacidades y dentro de los anexos no aportó prueba de reclamación alguna, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Expresó que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de sus incapacidades y que el accionante cuenta con otros medios ante la Jurisdicción laboral.

Solicitó se denieguen las pretensiones invocadas.

2.- La Nueva EPS indicó que el accionante cuenta con un acumulado de 594 días de incapacidad continua al 22 de octubre de 2023, completando los 540 días el 28 de agosto de 2023.

Afirmó que, remitió el concepto favorable de rehabilitación notificado a AFP Colpensiones el 11/10/2022.

Refirió que es obligación del fondo de pensiones asumir el pago de las incapacidades reclamadas.

Solicitó sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo por considerar que:

“...En el asunto sometido a estudio, se tiene que el señor ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA acude al Juez Constitucional en vista de que las accionadas han sido renuentes frente al reconocimiento y pago de las incapacidades que se le generaron a partir del día 540, esto es, del 14/08/2022 al 12/09/2023, del 13/09/2023 al 22/09/2023, del 23/09/2023 al 22/10/2023.

Vinculada al contradictorio la AFP COLPENSIONES alegó que, en la entidad, no se evidenciaba radicación de las incapacidades pretendidas, alegando además que no es la acción de tutela el medio idóneo para su reclamación. A su turno, la NUEVA EPS, alegó que, al 22/10/2023 el accionante registra un acumulado de 594 días de incapacidad, cumpliéndose los 540 el pasado 28 de agosto de 2023. Además, que el pasado mes de octubre de 2022 se remitió concepto favorable de rehabilitación siendo notificado a la AFP COLPENSIONES a quien corresponde asumir el pago pretendido.

Se tiene probado entonces que, el señor ABELARDO ANTONIO y se encuentra incapacitado por el diagnóstico de ARTROSIS SEVERA DE RODILLA IZQUIERDA PARAPROTESIS Y CATARATAS siendo incapacitado continuamente, superando los 540 días al 28 de agosto de 2023, según informó NUEVA EPS. Que, actualmente, sigue incapacitado y se le adeuda el pago de los períodos del 14/08/2022 al 12/09/2023, del 13/09/2023 al 22/09/2023, del 23/09/2023 al 22/10/2023, período que comprende incapacidades superiores al día 540. Que, se ha dirigido a sus entidades promotora de salud y pensiones intentando el pago de dicha prestación económica, no obstante, solo ha recibido negativas frente a lo pretendido.

Así pues, conforme al marco jurídico desarrollado en precedencia, que regula el reconocimiento y pago de las incapacidades labores, se ha enfatizado que, las mismas, constituyen el salario del empleado a quien asiste la necesidad de que le sea garantizada una protección laboral reforzada ante el menoscabada que sufre su capacidad laboral, máxime, cuando se tienen incapacidades prolongadas que le han imposibilitado retornar al campo laboral. A la par, se ha sostenido que, aquellas que tengan origen común y que superan el día 180 hasta el día 540 deben ser asumidas por el fondo de pensiones.

Asimismo, se tiene establecido por el Legislador que, aquellas sucedidas luego del día 540 corren a cargo de la EPS hasta tanto sea remitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin que, frente a

ello, pueda imponerse ningún tipo de barrera administrativa que impida el goce efectivo de los derechos fundamentales de quien afronta una difícil situación económica.

No entiende el Despacho como AFP COLPENSIONES y NUEVA EPS pretende sustraerse de su obligación de reconocimiento y pago frente a las incapacidades que hoy reclama el señor ABELARDO ANTONIO, sumado al hecho de que ambas accionadas cuentan con pleno conocimiento de las que se han generado a su afiliado, pues, las mismas, ya fueron debidamente transcritas a la entidad prestadora de salud como bien puede evidenciarse en los anexos de tutela, además, fue informado por el accionante, que se ha acerado tanto a NUEVA EPS como a AFP COLPENSIONES sin conseguir el pago pretendido sobre sus subsidios de incapacidad.

Atendiendo entonces a que la acción de tutela procede solo de manera excepcional y en vista de que, para el caso sometido a estudio se encuentran en juego derechos fundamentales como lo es el mínimo vital, la vida en condiciones de dignidad del señor ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA, pues así se desprende de las pruebas aportadas al plenario, será esta Judicatura la garante de los derechos en cuestión y pasará a garantizar el amparo de la vida en condiciones de dignidad, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social del actor.

Así las cosas, demostrada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte de las entidades accionadas, se concederá la protección invocada, teniéndose que, a la fecha, se adeudan incapacidades sucedidas antes del día 540 (del 14/08/2023 al 28/08/2023) que se encuentran a cargo del fondo de pensiones COLPENSIONES. Así como las adeudadas después del día 540 (del 29/08/2023 al 22/10/2023) que corren por cuenta de la NUEVA EPS.

En consecuencia, se ordenará a la AFP COLPENSIONES que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar reconocimiento y pago de la incapacidad generada al señor ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA en los períodos del 14/08/2023 al 28/08/2023, día en que se cumpliera el día 540 de incapacidad.

Asimismo, se ordenará a NUEVA EPS que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar reconocimiento y pago de la incapacidad generada al señor ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA en los períodos del 29/08/2023 al 22/10/2023, esto es, aquellas posteriores al día 540.

Se exhortará a las entidades accionadas para que en ningún caso incumpla lo aquí ordenado, de lo contrario, incurriría en las sanciones que por desacato establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-,

manifestó que al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS aportó mediante radicado No. 2022\_14774591 de fecha 11/10/2022, concepto de rehabilitación (CRE) con pronóstico de rehabilitación FAVORABLE emitido el 28 de septiembre de 2022, para las siguientes patologías:

CIE10	DESCRIPCIÓN
S432	DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE
M179	GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA

Indicó que respecto al pago de incapacidades que si bien el accionante peticiona el pago de una serie de incapacidades médicas, conviene señalar que los periodos solicitados no son de conocimiento de la entidad debido a que no se evidencia petición, queja o reclamo ni la documentación idónea que permita su estudio, motivo por el cual Colpensiones no puede resolver sobre dicha prestación en la medida en que no obra si quiera en el expediente administrativo los soportes de la obligación que permitan establecer los aspecto relevantes para su estudio tales como continuidad y extremos temporales, por consiguiente las mismas no han sido objeto de pronunciamiento por parte de Colpensiones, siendo estos necesarios tal y como lo es para el Juez de tutela contar con los medios probatorios que permitan establecer las circunstancias por las que le fueron vulnerados los derechos a quien solicita su amparo para así mismo emitir orden eficaz para que cese del hecho vulnerador, condiciones en el presente caso se encuentran ausentes.

Expresó que fueron conminados mediante el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2023 por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

con radicado No. 2023-00197 mediante el cual se ordenó:

“(…) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar, de forma efectiva, las incapacidades que corresponden al señor ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA, identificado con Cedula de ciudadanía N° 70.750.484, causadas entre los siguientes periodos: • Incapacidad N° 8993424, generada entre el 09 de enero de 2023 al 07 de febrero de 2023. • Incapacidad N° 8993466, generada entre el 11 de febrero de 2023 al 12 de marzo de 2023. • Incapacidad N° 8993480, generada entre el 13 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023. (…)” Sic”

Informó que el grupo de auditoria médica de la entidad estableció los siguientes conteos de incapacidad, quedando los mismos de la siguiente manera: Conforme a derecho Día 1: 26/02/2022 Día 180: 26/08/2022 Día 540: 21/08/2023.

Afirmó que esa Administradora en aras de dar cumplimiento a la orden judicial proferida salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esa orden impartida, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, reconoció incapacidades por valor de \$3,480,000, por concepto de 90 días de incapacidad médica temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia.

No. Incapacidad	INICIO	FIN	OFICIO	FECHA	VALOR	DÍAS
8993424	09/01/2023	07/02/2023	DML - I No. 4135	19/07/2023	\$1,160,000	30
8993466	11/02/2023	12/03/2023	DML - I No. 4135	19/07/2023	\$1,160,000	30
8993480	13/03/2023	11/04/2023	DML - I No. 4135	19/07/2023	\$1,160,000	30
TOTAL					\$3,480,000	90

Aclaró que el señor Abelardo Antonio Zapata Ossa presentó otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones y la misma fue de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro con radicado No. 05615310400220230008700 quien, en sentencia del 09 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada señor

ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA identificada con C.C. NO 7J750A84, en de COLPENSIONES y NUEVA EPS.”

Que en la parte motiva de dicha sentencia, ese despacho recalcó;

“Ahora, en Ningún momento se está cuestionado el derecho que puede asistirle al accionante para reclamar sus incapacidades, la decisión. hoy se toma es única y exclusivamente por el no agotamiento de manera previa de la obligación de presentar las incapacidades expedidas, para su y ante AFP, de cumplirse tal carga y persistir COLPENSIONES en su negativa, muy seguramente serán otras las resueltas del estudio que se haga sobre ello.”

Refirió que los periodos de incapacidades ordenados en este fallo de tutela ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de otro despacho por lo que, es importante que se realice el estudio de una posible temeridad, además que ya ese asunto hizo tránsito a cosa juzgada, además, en relación al caso objeto de estudio, se evidencia una acción temeraria por parte del accionante, ya que como expuso en precedencia, encontró otro trámite por el cual el accionante adelantó acción de tutela con los mismo hechos, pretensiones y partes, trámite adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia por lo que la presente tutela debe ser declara improcedente.

Dijo que la acción de tutela es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos, pues tal como está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, solo será procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable.

Mencionó que, cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales.

Refirió que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Manifestó que, en cuanto a la intangibilidad de las sentencias, es pertinente recordar que la jurisprudencia ha estudiado las consecuencias de modificar órdenes ya ejecutoriadas, indicando que se desconocen los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Señaló que, el trámite alegado en la presente tutela, ya había sido objeto de estudio por otro Juez el cual no accedió a las pretensiones solicitadas por el accionante, por lo que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente ante la existencia de la cosa juzgada.

Adujo que no es posible que esa administradora entre a responder por incapacidades que han superado el día 540, y conforme a lo expuesto en precedencia, el presente trámite debe ser dirigido a la autoridad competente, que en este caso sería la EPS a la cual se encuentra adscrito el accionante por ser de su competencia.

Solicitó que se revoque el fallo de tutela y en su lugar se declare la existencia de temeridad, al demostrarse que el actor había presentado otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones, así como las mismas partes, por lo que existe cosa

juzgada constitucional que conlleva a que las pretensiones de la presente tutela sean despachadas desfavorablemente; y en consecuencia, se declare la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico planteado en el presente caso invita a determinar si el no pago de las incapacidades laborales reconocidas al afectado viola sus derechos constitucionales fundamentales, si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para su protección y en caso tal, a cuál entidad de las accionadas debe ordenársele el pago correspondiente.

En principio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias que impliquen el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo los Jueces de la Justicia Ordinaria los competentes para su trámite y resolución. Por ello, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar que, para estos casos, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver estos asuntos, por su carácter subsidiario.

No obstante, también la doctrina constitucional ha explicado que, en forma excepcional, cuando los medios judiciales ordinarios no se observan eficaces o idóneos para resolver el conflicto, toda vez que hay presencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela

se torna procedente.

Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando se interpone una acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben estar presentes los siguientes supuestos:

*“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”<sup>1</sup>.*

Las incapacidades constituyen una prestación social que puede generarse por enfermedad común o profesional. Por su carácter económico, en principio cuando se niega su pago, la acción de tutela no sería procedente. Pero se ha concluido que, en la mayoría de los casos, procedería la acción de tutela, porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que su no reconocimiento puede conllevar a vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, pues en la generalidad de las ocasiones, dicha prestación social sería la única fuente de ingresos del incapacitado.

La Corte ha expresado que:

*“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-195 de 2014

*aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”<sup>2</sup>*

Ahora, frente a cuál entidad está obligada al pago de las incapacidades a partir del día 180, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aclara este aspecto de la siguiente forma<sup>3</sup>:

#### **4. Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Responsabilidad de los empleadores, las EPS y las administradoras de pensiones en su reconocimiento y pago.**

4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.

4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de “las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”, y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Sentencia T-333 de 2013

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta.

4.3. La responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, que es lo que se reclama en la acción de tutela, se rige, a su turno, por las pautas previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

La norma, que regula el trámite previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, les asigna a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente) la función de remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral.

Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día 150 de incapacidad temporal. No obstante, el Decreto 2463 permite que la AFP postergue el trámite de calificación hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal que otorgó la EPS, si el mencionado concepto de rehabilitación es favorable y con la condición de que *“otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador”*.

Vale agregar, de cara a los argumentos de defensa planteados por la AFP accionada en el presente asunto, que el artículo 23 del Decreto 2463 vincula la posibilidad de postergar el aludido trámite de calificación a *“la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente”*.<sup>[20]</sup> La norma contempla, también, que las entidades que incumplan el pago de los subsidios por incapacidad temporal serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley.

4.4. Interpretando las disposiciones mencionadas, la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral.

El debate planteado en esta oportunidad remite, sin embargo, a un escenario distinto, que se enmarca en el ámbito de los cambios que introdujo el Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”* en relación con los procedimientos para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. A continuación, la Sala precisará cuáles fueron esas modificaciones y evaluará su relevancia en la solución del asunto objeto de revisión.

*El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012*

4.5. El artículo 121 del Decreto Ley Antitrámites les atribuyó a los empleadores la obligación de gestionar directamente, ante las EPS, el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma prohíbe trasladarles a los afiliados dicha carga y advierte que, para efectos laborales, estos deben informarle a su empleador sobre la expedición de la respectiva incapacidad o licencia.

Más adelante, el artículo 142 le adicionó dos párrafos al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el procedimiento de la calificación del estado de invalidez. Los nuevos párrafos son los siguientes:

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.***

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.***

4.6. Como se observa, el Decreto Ley 19 mantuvo en cabeza de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, con la condición de que, **con cargo al seguro respectivo, otorguen un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Eso significa, en principio, que las AFP siguen siendo las responsables del pago de las incapacidades que superen 180 días.**

Lo que cambió con la entrada en vigencia del estatuto antitrámites, el pasado 10 de enero de 2012, es que las AFP no tendrán que pagar las incapacidades subsiguientes a los 180 primeros días, **cuando las EPS no expidan el concepto favorable de rehabilitación.**

Esto, lejos de inaugurar un nuevo régimen de responsabilidades sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en un evento de origen común -en los términos sugeridos por ING Pensiones al responder a la tutela promovida por la señora Bautista- lo que implica es un mayor compromiso de los empleadores y las EPS en la tarea de

garantizar que el trabajador acceda oportunamente a esas prestaciones económicas, para que pueda asegurar su sustento y dedicarse a recuperar plenamente las condiciones de salud en virtud de las cuales podía desempeñar su empleo.

4.7. Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que **las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación.** Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).
- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).
- **Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181.** Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad. (Negrillas fuera de texto original).

Y en la sentencia T – 020 de 2018, precisó:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la

calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

- “(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
- (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, **el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.**

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído[64], el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, **excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.**

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”

Para el presente caso, puede advertirse como el accionante solicita se ordene el pago de las incapacidades con número 9658935 del 23/09/2023 al 22/10/2023, 9677435 del 14/08/2023 al 12/09/2023 y 9658919 del 13/09/2023 al 22/09/2023, aportando para tal efecto las certificaciones de incapacidades expedidas por la EPS.

En respuesta al trámite, Colpensiones AFP informó que verificados

los sistemas de información que tiene Colpensiones no se encontraron peticiones presentadas por el accionante con relación al reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad y que la EPS no ha remitido el respectivo concepto de rehabilitación.

Por su parte, la EPS Nueva indicó que remitió el concepto favorable de rehabilitación notificado a AFP Colpensiones el 11/10/2022 y que es obligación del fondo de pensiones asumir el pago de las incapacidades reclamadas.

En tal sentido, advirtió la juez constitucional de primera instancia, que la AFP Colpensiones y la EPS Nueva vienen vulnerando los derechos fundamentales del accionante al no reconocer las incapacidades con ocasión a la enfermedad común que lo viene aquejando y en atención a que como el actor lo manifiesta, el único ingreso que percibe es el salario que devenga como trabajador, se ordenó el pago de las incapacidades reclamadas, ya que el subsidio por incapacidad representa su único sustento.

Al respecto, AFP Colpensiones impugnó el fallo, alegando que el accionante no presentó ninguna solicitud de pago de las incapacidades reclamadas por este medio, además indicó que el accionante ya había presentado otra acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones y partes y la cual ya había sido decidida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia mediante el radicado 05615 31 04 002 2023 00087 el pasado 09 de agosto de 2023, por lo que solicita que se estudie la temeridad ya que se está ante un tránsito a cosa juzgada.

En el caso a estudio de conformidad con la información y

documentación obrante en la carpeta, se advierte que el señor ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA no aportó constancia de haber radicado solicitud de pago de incapacidades a la AFP COLPENSIONES.

En efecto, se evidenció dentro de la documentación allegada en el trámite constitucional, no se encuentra ninguna prueba de que el accionante haya realizado la solicitud de pago de las incapacidades identificadas con los números 9658935 del 23/09/2023 al 22/10/2023, 9677435 del 14/08/2023 al 12/09/2023 y 9658919 del 13/09/2023 al 22/09/2023, las cuales son las que está reclamando en este momento el actor, y si el actor está reclamando el pago de incapacidades del 14 de agosto al 22 de octubre de 2023 debe acreditar que radicó solicitud de las incapacidades generadas en dicho periodo.

Si bien tampoco se demostró que a la NUEVA EPS se hiciera reclamo de pago de incapacidades, es claro que la entidad no alegó en la instancia la falta de dicha reclamación, por lo cual se presume cierta la presentación de la misma conforme con la tutela interpuesta con respecto a esta entidad. Además, fue la entidad que generó las incapacidades y tampoco controvertió la decisión del A quo.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir los procedimientos que debe seguir quien pretenda le sea otorgado el subsidio por incapacidades, toda vez que frente a los mismos existen medios ordinarios para solicitarlos. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Se advierte como el actor no acreditó que hubiese elevado la correspondiente petición solicitando el pago de subsidios por incapacidades con respecto a la entidad COLPENSIONES, quien alegó la falta de ese presupuesto, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de dicha Entidad, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido, siendo necesario por parte del señor ABELARDO ANTONIO ZAPATA OSSA que proceda a realizarlos, pues hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que sea analizado lo solicitado.

Es de anotar finalmente que la AFP Colpensiones aduce que el accionante ya presentó una tutela con los mismo hechos, pretensiones y partes la cual fue decidida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, pero al verificar dicha información se pudo constatar que si bien el accionante presentó una acción de tutela con el fin de reclamar también el pago de incapacidades, éstas incapacidades están identificadas con los certificados 0009409784 del 14/07/2023 al 12/08/2023, 0009409753, 14/06/2023 al 13/07/2023, 0009409711 del 15/05/2023 al 13/06/2023, 0009409683 del 14/04/2023 al 11/05/2023, lo que implica claramente que se tratan de otras incapacidades pendientes de pago por parte de la entidad a favor del accionante.

En cuanto a lo decidido con respecto de la Nueva EPS S.A., es

cierto que las incapacidades que superan los 540 días le corresponde a dicha entidad cancelar las respectivas incapacidades, como lo determina la sentencia T – 020 de 2018; en consecuencia, se confirmará la decisión con relación a la Nueva EPS S.A.

Por lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, en cuanto a lo ordenado a la AFP Colpensiones y se confirmará el mismo, en cuanto a lo ordenado a la NUEVA EPS S.A.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión referente a la AFP Colpensiones por improcedente, y se CONFIRMA, en cuanto a lo ordenado a la NUEVA EPS S.A. en la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da13315921b60921a42d244839d3a412158e3d761d720857339b84e0a7ec80cd**

Documento generado en 07/12/2023 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 264

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00754 (2023-2257-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : IDER MANUEL LARA FERIA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,  
ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor IDER MANUEL LARA FERIA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

## LA DEMANDA

Manifestó el accionante que fue capturado 21/12/2020 por orden judicial en su contra para cumplir sentencia de 48 meses proferida por el Juzgado 40 Penal Municipal de Bogotá.

Indicó que pidió libertad condicional al Juzgado 1 de Penas y Medidas de Apartadó el 13/04/2023 ya que cumplía con el factor objetivo; esto

es, las 3/5 partes para el beneficio, ya que cuenta con 35 meses físicos descontados.

Solicitó que se ordene al Juzgado 1 de Ejecución de Penas a dar respuesta inmediata de su solicitud.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el 16 de mayo del presente año, recibió el expediente del proceso adelantado en contra de Ider Manuel Lara Feria, proveniente del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Indicó que ese ciudadano fue condenado el 07 de febrero de 2020, por el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 48 meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable del delito de Hurto calificado atenuado.

Mencionó que, en cuanto a la queja elevada por el actor, referente a que no le han dado respuesta a la solicitud de libertad condicional que presentó el 13 de abril pasado, aclaró que, la petición en realidad fue allegada el 25 de mayo de 2023; además, el 29 de noviembre de 2023, profirió el auto 2259 mediante el cual le concedió la libertad condicional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto).

Afirmó que, el 29 de noviembre de 2023 remitió el auto con el acta de compromiso y la boleta de libertad al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Apartadó, para su respectiva notificación.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

2.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, indicó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, emitió la orden Nro. 141 con CUI 11001 60 00023 2019 03406 donde concede libertad condicional, oficio enviado vía correo electrónico por la contingencia que vive el país.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento*

*para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 29 de noviembre de 2023 mediante el auto No. 2259 mediante el cual concedió la libertad condicional junto con el acta de compromiso y la boleta de libertad, el cual fue enviado para su respectiva notificación a los correos electrónicos [jurídica.epcapartado@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcapartado@inpec.gov.co) entidad donde se encuentra privado de la libertad el accionante; además, de aportar la constancia de notificación de manera personal al sentenciado con fecha del 30 de noviembre de 2023.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se pronunció mediante el auto interlocutorio N° 2259 donde concede la libertad condicional, decisión que fue enviada el 29 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos [jurídica.epcapartado@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcapartado@inpec.gov.co) entidad en la cual se encuentra privado de la libertad; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que dicha notificación fue devuelta por el Establecimiento Penitenciario firmadas de manera personal por el accionante con fecha del 30 de noviembre de 2023, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto lo petitionado, por lo que no se podría decir que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó esté vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para

emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor IDER MANUEL LARA FERIA en contra de las ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo

explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115547777c1b497e147ec3e9dca55efdea1fb6b3c29f5ccfb611128454b035d9**

Documento generado en 07/12/2023 04:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 263

PROCESO	:	05697 31 04 001 2015 00429 (2023-2304-1)
ASUNTO	:	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE	:	BLANCA MARÍA ZULUAGA DUQUE
AFECTADA	:	MARÍA NAZARETH ZULUAGA DUQUE
ENTIDAD	:	SAVIA SALUD EPS
PROVIDENCIA :		CONFIRMA SANCIÓN

**ASUNTO**

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia-, el 29 de noviembre de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 02 de junio de 2015 al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de tutela del 02 de junio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa de la señora MARÍA

NAZARETH ZULUAGA DUQUE y como consecuencia de ello, ordenó a la EPS-S ALIANZA, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, SAVIA SALUD:

*“...PRIMERO. - CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA MARIA ZULUAGA DUQUE, actuando como agente oficiosa de la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.  
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Representante Legal de la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, AUTORICE el medicamento denominado EL TROMBOPAG TABLETAS DE 25 MG EN CANTIDAD DE 180 CADA TRES MESES DE MANERA INDEFINIDA a la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.  
TERCERO. - Igualmente se ordena el tratamiento integral que requiera la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE, como consecuencia del diagnóstico que actualmente presenta y que fue objeto de acción constitucional, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave...”*

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 20 de noviembre de 2023, al representante legal de SAVIA SALUD EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el el 25 de septiembre de 2023 al correo electrónico que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, [notificacionestutelas@saviasaludeps.com](mailto:notificacionestutelas@saviasaludeps.com).

La entidad guardó silencio ante el requerimiento, por lo que la Oficina Judicial mediante auto del 22 de noviembre de 2023 ordenó la apertura del incidente de desacato, con el fin de notificar el auto que da apertura al incidente de desacato el Despacho remitió notificación el 22 de noviembre de 2023 al correo [notificacionestutelas@saviasaludeps.com](mailto:notificacionestutelas@saviasaludeps.com), donde la entidad Savia Salud EPS S.A.S. guardó silencio nuevamente a dicha apertura.

## LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S., notificándole lo resuelto el 29 de noviembre de 2023 al correo [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com.co), siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

Una vez ingresado el expediente, se ofició el 15 de diciembre de 2023 con el fin de comunicarle al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, que en esa fecha se asumía el conocimiento del trámite de consulta, la cual fue notificada el 05 de diciembre de 2023 al correo electrónico [notificacionestutelas@saviasaludeps.com](mailto:notificacionestutelas@saviasaludeps.com); la entidad guardó silencio a la comunicación.

Se procedió a realizar llamada al celular 3146415169 perteneciente a la señora María Nazareth Zuluaga Duque, quien es la persona afectada por el incumplimiento de la entidad, quien manifestó que la entidad accionada no le ha hecho entrega del medicamento que el 05/12/2023 la llamó a decirle que habían realizado requerimiento a COHAN para la entrega del medicamento por lo que estaba en trámite la entrega del mismo, pero hasta la fecha no había realizado la

entrega del medicamento, que está pendiente de su entrega desde el 07 de octubre de 2023, además que hace falta la asignación de la cita de valoración por Endocrinología con el fin que le renueven la orden del medicamento EMPAGLIFLOZINA 10 mg TABLETAS y revisión de exámenes.

## CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad*

*personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”<sup>1</sup>.*

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”<sup>2</sup>.

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), consistió en:

*“...PRIMERO. - CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA MARIA ZULUAGA DUQUE, actuando como agente oficiosa de la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.  
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Representante Legal de la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, AUTORICE el medicamento denominado EL TROMBOPAG TABLETAS DE 25 MG EN CANTIDAD DE 180 CADA TRES MESES DE MANERA INDEFINIDA a la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.  
TERCERO. - Igualmente se ordena el tratamiento integral que requiera la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE, como consecuencia del diagnóstico que actualmente presenta y que fue objeto de acción constitucional, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave...”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

La entidad accionada siempre optó por guardar silencio de los múltiples requerimientos posteriores realizados por el Despacho.

Significa entonces que el doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 02 de junio de 2015, situación que no puede darse por suspendida sino que se concluye que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden

---

<sup>3</sup> ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

**Cumplimiento del fallo.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

*El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es*

*necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.*

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional<sup>4</sup>:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia…”

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 02 de junio de 2015, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 29 de noviembre de 2023 deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, y que hasta este punto no se ha demostrado su ánimo de cumplimiento ni mucho menos que se haya dado trámite alguno a la asignación de citas de control con los especialistas en dermatología y endocrinología.

Por esta razón, dado que la representante legal de la entidad accionada, doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR no

---

<sup>4</sup> Sentencia T-421 de 2003

allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

Debe tenerse en cuenta que los servicios fueron ordenados desde el 17 de noviembre de 2023 respectivamente, y a pesar de que las autorizaciones hasta el momento no se han cumplido con lo requerido y no se tiene claro el cumplimiento.

No obstante, se modificará la sanción para que pueda ser cumplida en el domicilio del sancionado, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la razón por la cual se impone.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de la entidad accionada SAVIA SALUD EPS, doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, con la siguiente **MODIFICACIÓN:** la sanción será de arresto por tres (3) días y será cumplida en su domicilio, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 02 de junio de 2015 y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>5</sup> para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Juzgado Penal del Circuito de El Santuario

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c972823e2525751e74911058d6cb2172715ceaf99c3315f0f41d0a7799fde4**

Documento generado en 07/12/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

<b>RADICADO</b>	: 05 847 60 00000 2023 00009 (2023 2290)
<b>DELITO</b>	: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
<b>ACUSADOS</b>	: LISEYDER DE JESÚS FLÓREZ OSPINA CRISTIAN DAVID SANMARTÍN URREGO
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a57a5f62e44325f49b38d3d99fec816a4f0ba0e3daadf9d0beebd09b85a699**

Documento generado en 11/12/2023 04:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Álvaro de Jesús Muñoz Cardona

Delito: Acceso carnal violento agravado

Radicado: 05-234-61-09602-2021-00012

(N.I. TSA 2023-1700-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**



**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a422c48b5a1e0da0f7218f5c7fbc7fdf029aac823de8ed2b9fd6c962ee70b8**

Documento generado en 11/12/2023 09:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Wilson Arley López Gómez

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas  
de fuego, accesorios, partes o municiones

Radicado: 0502160002612021 00036

(N.I.2023-0906-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**



**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2960c18553ce0c05346f66ef7d0fed35f8832b6e0c7f7ee7864c568a4927a3b**

Documento generado en 11/12/2023 09:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Andrés García Córdoba  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00741  
(N.I.: 2023-2226-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 121 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Julián Andrés García Córdoba
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Tema</b>	Petición y debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00741 (N.I.: 2023-2226-5)
<b>Decisión</b>	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Julián Andrés García Córdoba en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado sus derechos de petición y debido proceso.

Se vinculó al EPMSC Yarumal Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Andrés García Córdoba  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00741  
(N.I.: 2023-2226-5)

### **HECHOS**

Afirma el accionante que el 9 de noviembre de 2023 presentó solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo la solicitud de prisión domiciliaria amparando sus derechos de petición y debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que mediante autos N° 3142, 3143 y 3144 del 27 de noviembre de 2023, resolvió las peticiones del sentenciado de manera negativa, redimió pena, y le indicó los motivos por los cuales no se accede a la solicitud de prisión domiciliaria. Decisión que fue notificada al accionante por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal Antioquia.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado, pues todas las peticiones ya fueron resueltas.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal Antioquia** indicó que el encargado de resolver las solicitudes es el Juez de Ejecución de penas.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Andrés García Córdoba  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00741  
(N.I.: 2023-2226-5)

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se informó que todas las solicitudes presentadas por el accionante han sido remitidas al Juzgado Primero para que sean resueltas.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera la solicitud de prisión domiciliaria presentada por Julián Andrés García Córdoba.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto la solicitud mediante auto interlocutorio No. 3144 del 27 de noviembre de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud de prisión domiciliaria, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio del auto interlocutorio No. 3144 del 27 de noviembre de 2023 le negó la prisión domiciliaria al condenado. Decisión que fue puesta en conocimiento de Julián Andrés García Córdoba el 28 de noviembre de 2023.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "052ConstanciaNotAuto3142a3144Ppl"

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras

**Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Andrés García Córdoba  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00741  
(N.I.: 2023-2226-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Julián Andrés García Córdoba.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

---

de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

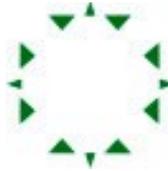
Código de verificación: **e3165dae0f243127f689108d94bc6ae57da0ccad5062af8a3b34864ac2c8e6cc**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ermes Trespalacio  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00738  
(N.I. 2023-2216-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de diciembre dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 120

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Ermes Trespalacio
<b>Accionado</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia y otros
<b>Tema</b>	Salud
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00738 (N.I. 2023-2216-5)
<b>Decisión</b>	Niega por ausencia de vulneración

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Ermes Trespalacio en contra de EPMSC Barrancabermeja, el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Barrancabermeja, EPS Famisanar y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia al considerar vulnerado su derecho a la salud.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Ermes Trespalacio

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00738

(N.I. 2023-2216-5)

Se vinculó al INPEC Nacional, al USPEC, al INPEC Regional Oriente y al Juzgado Promiscuo Municipal del Yondó Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## **HECHOS**

Afirma la parte actora que Ermes Trespalacio sufre grave enfermedad psiquiátrica, así lo determinó el médico legista. Esta situación permitió la sustitución de la medida para ser recluso en un sitio especializado.

Indica que actualmente se encuentra en prisión domiciliaria recibiendo el cuidado de su madre, debido a que su estado de salud no es compatible con el establecimiento carcelario. Ermes sufrió recaída y fue internado en el hospital psiquiátrico San Camilo de la ciudad de Barrancabermeja, donde se requiere un copago de más de 500.000 pesos para su atención.

Informa que la madre preguntó a un funcionario del INPEC frente a la atención en salud de Ermes Trespalacio y se le informó que los gastos corren por cuenta de ella. Advierte que la situación de exigir pagos, para poder recibir un servicio, solo agrava la situación de salud del procesado. Es necesario garantizar su derecho a la salud.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se garantice la prestación efectiva a los servicios de salud, y sea incluido en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad a cargo del INPEC.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**El Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia** informó que actualmente tiene el conocimiento del proceso de Ermes Trespalacio el cual se encuentra en sede de juicio.

**El Juez Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia** indicó que el 17 de mayo de 2022 concedió sustitución de medida de aseguramiento teniendo en cuenta la gravedad del estado de salud del procesado. No obstante, el 4 de noviembre de 2022 a petición de la defensa, concedió sustitución de detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, debido a que los síntomas clínicos que padece ERMES TRESPALACIOS MENDEZ son incompatibles con la vida en reclusión.

Solicita la desvinculación a la acción ya que ha garantizado los derechos del accionante.

**La Dirección General del INPEC** advirtió que, frente a la programación, entrega de medicamentos, remisión y valoración de citas, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante decreto 1142 de 2016 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho bajo la modificación del principio de corresponsabilidad que desarrolló en el artículo 2.2.1.11.1.2, se indicó que: la responsabilidad de la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad no es exclusiva del Fondo Nacional del Personal Privado de la Libertad, sino de la familia del privado de la libertad. Esto en relación con la asignación de citas externas, acceso a medicamentos y radicación de los mismos ante los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues el cuidado y la atención es responsabilidad del recluso y su familia.

Informa que de la misma manera a la población que se encuentre privada de la libertad o en prisión domiciliaria que se encuentre afiliado al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrán conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud, del cual será responsable para el acceso a estos servicios por parte de la población privada de la libertad sus familiares y no el INPEC, como se quiere endilgar esa responsabilidad.

Situación similar informó el **EPMSC Barrancabermeja, el USPEC y el INPEC Regional Oriente.**

**La EPS Famisanar** indicó que Ermes Trespalacio se encuentra vinculado con estado de afiliación activo en el régimen subsidiado. Actualmente está hospitalizado en la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO desde el 21 de noviembre 2023.

Advierten que el usuario se encuentra recibiendo tratamiento médico integral de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, sin que exista negación alguna, ni mucho menos vulneración a derecho fundamental a la salud.

**El Hospital Psiquiátrico San Camilo de Barrancabermeja** informó que Ermes Trespalacio Méndez ingresó por primera vez por el programa Clínica Hombres sede de Barrancabermeja el pasado 6 de agosto de 2021, y desde esa fecha está siendo valorado por el especialista y atendido.

Refiere que el paciente actualmente se le está prestando los servicios, siendo atendido y valorado por la psiquiatra Dra. Mary Uzcategui Mendoza y encontrándose hospitalizado en la unidad Clínica Hombres

de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo con sede en Barrancabermeja, con alto riesgo de heteroagresividad y agitación, suicida.

Advierten que están comprometidos en brindar atención integral en salud mental de forma multidisciplinaria, trabajando por la satisfacción del usuario para lograr su recuperación y reintegración social. No han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, además se encuentran en toda la disposición de ofrecerle los servicios que requiera, siempre y cuando se encuentren dentro de los servicios prestados por la entidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que se garantizaran los servicios de salud a Ermes Trespalacio.

No obstante, se evidenció en todas las respuestas allegadas que, la EPS Famisanar está garantizando el derecho a la salud mediante el prestador IPS Hospital Psiquiátrico San Camilo de Barrancabermeja donde actualmente se encuentra internado y tratado por las patologías que padece. Tanto la EPS como la IPS afirman estar garantizado el tratamiento integral de Ermes Trespalacio de acuerdo con sus necesidades de salud.

Ahora, respecto a la solicitud de la parte accionante, que Ermes Trespalacio sea incluido en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, circunstancia que debe ser garantizada por el

INPEC. Según artículo 2.2.1.11.1.3. del Decreto 1069 de 2015 la atención en salud de las personas en prisión domiciliaria que cumplan con las condiciones para pertenecer a un régimen especial o de excepción en salud mantendrán la afiliación al mismo, cumpliendo con los requisitos respectivos para pertenecer al régimen correspondiente y las personas que no pertenezcan al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a un régimen especial o de excepción, serán cubiertas por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De acuerdo con lo anterior, como Ermes Trespalacio se encuentra en prisión domiciliaria y cuenta con las condiciones al pertenecer al régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es este el encargado de garantizar su derecho actualmente, situación que se aplica a cabalidad en el presente caso, como se evidenció, es la EPS Famisanar la que se encuentra garantizando el tratamiento integral en salud del procesado.

Del estudio realizado, no se observa que la IPS Hospital Psiquiátrico San Camilo de Barrancabermeja este imponiendo algún obstáculo para la atención en salud de Ermes Trespalacio como lo informó la parte accionante, por el contrario, se evidenció que la EPS Famisanar está garantizando la protección en salud que le corresponde.

De esta manera, es claro que no existe vulneración de derechos al accionante por parte de las accionadas. Siendo así, se negará el amparo solicitado por ausencia de vulneración.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ermes Trespalacio

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00738

(N.I. 2023-2216-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por ausencia de vulneración de derechos la acción de tutela interpuesta por Ermes Trespalacio a través de apoderado.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f7b9dd996a8e25a59dbc0c9e271d6ae3625f43bcfba387124bf8f112ce8d14**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 68001220400020230104000

**NI:** 2023-2281-6

**Accionante:** Wilson Arley Ríos Carrasquilla

**Accionado:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario Antioquia y otros

**Vinculado:** Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

**DECISIÓN:** Declara carencia actual de objeto por hecho superado

**Aprobado Acta No.:** 193 del 11 de diciembre del 2023

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre once del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El señor Wilson Arley Ríos Carrasquilla, solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario Antioquia.

### LA DEMANDA

Demanda el señor Wilson Arley Ríos Carrasquilla, *“el pasado 17 de julio de 2012 el Tribunal Superior de Medellín/Antioquia confirmó la sentencia proferida por el juzgado 4 Penal del circuito de Medellín/Antioquia, con el proceso N°2010-64620, Sin embargo, para el primero de febrero de 2014, Fui trasladado a la penitenciaría de Girón/Santander C.P.A.M.S. Girón, desde entonces, he redimido pena y mi comportamiento ejemplar. Para el año 2020, el área jurídica del CPAMS de Girón, mediante oficio GESDOC-2020EE0180274, con fecha del 28 de noviembre de 2020 solicitando al Juzgado 1 de EPMS del*

*Santuario/Antioquia, el traslado de mi proceso a la ciudad de Bucaramanga, hecho que desde el 2014 no se ha realizado y tampoco del año 2020 donde jurídica realiza dicha solicitud.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 30 de noviembre de la presente anualidad, una vez subsanados los requisitos exigidos, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario Antioquia y vinculando al trámite constitucional a la Penitenciaría de Girón, Santander C.P.A.M.S Girón; posteriormente, en auto del 4 y 5 de diciembre de 2023, en virtud de las respuestas otorgadas, se dispuso la vinculación del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario Antioquia, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y se ordenó a la Penitenciaría de Girón, Santander C.P.A.M.S Girón, a fin de que en el término de 8 horas remitiera con destino a este despacho, cartilla biográfica del señor WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA CC. 71.292.226.

A su turno, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario Antioquia**, indicó que una vez revisado el libro radicador y el libro sistematizado de actuaciones internas del Despacho, se pudo establecer que a la fecha esa Agencia Judicial no conoce, ni ha conocido, proceso alguno adelantado en contra del accionante.

Advirtió que, mediante radicado interno 2015-0602, vigiló la pena del señor ALEXANDER RÍOS CARRASQUILLA (compañero de causa) impuesta al interior del proceso identificado con CUI 050016000206201064620; hoy a cargo de su homólogo Segundo de El Santuario.

Así las cosas, claro resulta que este despacho no ha conculcado derecho

alguno al señor WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA; razón por la cual solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

De otro lado, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario Antioquia**, indicó que, una vez verificado el listado sistematizado de procesos del Despacho, no encuentra que conozca o haya conocido de la vigilancia y control de la pena en contra del condenado WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA, por lo cual no podrá pregonarse contra esa judicatura, conculcación del derecho alguno.

Por su parte, el **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, por medio de oficio 2254 informó con respecto al sentenciado WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA identificado con C.C. N° 71292226 que verificado el sistema de gestión siglo XXI, y así mismo indagando con el Área encargada, se evidenció que el proceso bajo CUI 05001 60 00 206 2010 64620 01 (2013E205909) ya fue remitido por competencia a los homólogos de Bucaramanga el día 6/12/2023; para continuar con la vigilancia de la pena. (anexa pantallazo).

Por lo anterior, solicitó finalmente desvincular al centro de servicios de la presente acción de tutela, por no hallarse violentado derecho fundamental alguno por parte de esa oficina judicial.

Por su parte, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Medellín**, mediante oficio 2618 del 6 de diciembre de 2023, aseguró que, vigiló pena al sentenciado WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA, a quien el Juzgado Cuarto penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín –Antioquia, absolvió del delito de concurso homogéneo de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de porte de armas de fuego, decisión que fue REVOCADA el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012) por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín - Antioquia, imponiéndole una pena definitiva de DOSCIENTOS VEINTIOCHO

(228) MESES DE PRISION por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, no siendo merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la prisión domiciliaria.

Indica que, mediante auto del 28 de noviembre de 2013, avocó conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al referido sentenciado de conformidad de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y 38 del Código de Procedimiento Penal, quien para la fecha se encontraba descontando pena en el COPED-Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL.

Mediante auto 2124 del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la remisión por competencia del proceso del señor WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA, para los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER, atendiendo a que el referido se encuentra detenido actualmente en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, SANTANDER, lo anterior, toda vez que su competencia cubija únicamente a las personas privadas de la libertad dentro de los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Medellín, Bello, Caldas, Envigado, Girardota e Itagüí, Acuerdo N° PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Por lo anterior, se ordenó que, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, se elaborará la correspondiente ficha técnica y se remitieran las diligencias a donde fue ordenado, procedimiento que fue llevado a cabo por dicha dependencia en el día de hoy, remitiendo el expediente digital de dicho proceso a los referidos juzgados de ejecución de penas.

Finalmente Señala que el sentenciado WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA, no ha elevado petición alguna ante ese despacho judicial, en relación con los beneficios o subrogados penales a los que puede tener derecho en la fase de ejecución de su pena, por lo que el referido expediente se remitió sin solicitud

pendiente por resolver. Aporta copia de las diligencias relacionadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de los accionados.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su

eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el actor, considera vulnerados los derechos fundamentales de su prohijado al no obtener el traslado de su proceso a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, ya que se encuentra purgando pena en la Penitenciaría de Girón, Santander.

Frente a ello, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en respuesta a la acción de tutela, informó que vigiló pena al sentenciado WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA, a quien la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sede de segunda instancia, impuso una pena definitiva de DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISION por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, no siendo merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la prisión domiciliaria.

Indicó que, mediante auto del 28 de noviembre de 2013, avocó conocimiento de la ejecución de la pena impuesta, quien para la fecha se encontraba descontando pena en el COPED-Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL.

Indicó que mediante auto 2124 del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la remisión por competencia del proceso del señor WILSON ARLEY RÍOS CARRASQUILLA, para los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER, atendiendo a que el referido se encuentra detenido actualmente en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, SANTANDER; por lo anterior, se ordenó que, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, se elaborará la correspondiente ficha técnica y se remitieran las diligencias a donde fue ordenado, procedimiento que fue llevado a cabo por dicha dependencia en el día de hoy, remitiendo el expediente digital de dicho proceso a los referidos juzgados de ejecución de penas.

Lo anterior fue confirmado por el vinculado Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, quienes indicaron que el proceso bajo CUI 05001 60 00 206 2010 64620 01 (2013E205909) ya fue remitido virtualmente, por competencia a los homólogos de Bucaramanga el día 6/12/2023; para continuar con la vigilancia de la pena, anexa pantallazo donde se observa remisión del expediente digital al correo csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 6 de diciembre de 2023.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de tutela del señor Wilson Arley Ríos Carrasquilla, consistente en la remisión de su proceso a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, toda vez que se encuentra purgando pena en la Penitenciaría de Girón, Santander, ya se encuentra satisfecha, conforme al pronunciamiento mediante auto 2124 del 5 de diciembre de 2023, por parte despacho Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín, ordenando la remisión por competencia, así como el envío efectivo por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, hecho que se corrobora con las constancias electrónicas allegadas.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud de tutela del señor Wilson Arley Ríos Carrasquilla, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, accionado, lo cual genera evidentemente una carencia actual de objeto.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran*

*satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra*

*regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que para este momento, ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que durante el trámite de esta acción de tutela, se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la preste acción de tutela, interpuesta por el señor Wilson Arley Ríos Carrasquilla, en contra Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Santuario Antioquia, Penitenciaria de Girón, Santander C.P.A.M.S Girón, Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario Antioquia, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46baa822129e01f20569ad7898133d0f377b8af413c95950ae8ad7a0d6dca758**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**